



Recomendación 18/2012

Expediente

CDHDF/1121/CUAUH/10/D4419

Caso

Persona que se suicidó en el área de detenidos de la Coordinación Territorial CUH-B.

Persona peticionaria

Investigación iniciada de oficio

Persona agraviada

Héctor Francisco Najera Durán

Autoridad responsable

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Derechos humanos violados

- I. Derecho a la vida
- II. Derecho de acceso a la justicia: obligación del Estado de investigar de manera eficaz

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 30 días del mes de noviembre de 2012, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política 3, 2, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracciones IV y VII; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71 fracción VI; 82, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 de su Reglamento Interno, constituye la presente Recomendación que se dirige a la siguiente autoridad.

Doctor Jesús Rodríguez Almeida, Procurador General de Justicia del Distrito Federal nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 Base Quinta Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante la Comisión o CDHDF—, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:



I. Relatoría de hechos

1.1. El 2 de julio de 2010, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante Comisión o CDHDF), con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 17 fracción II inciso a), 24 fracción II y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 97 fracciones I y IV de su Reglamento Interno, inició una investigación de oficio por los hechos señalados en una nota periodística de esa misma fecha, difundida en el periódico Universal Gráfico, en la cual consta lo siguiente.

En la Coordinación Territorial CUH-8 indagaron presunto suicidio en galeras. Un detenido por robo a transeúnte en la colonia Obrera se ahorcó una hora después de haber ingresado al M.P. Héctor Francisco Nájera Durán, de 32 años, fue aprehendido por policías preventivos alrededor de las 23:00 horas del miércoles y llevado a la agencia del M.P. ubicada en Chimalpopoca número 100 para que se iniciara la averiguación previa. Una hora después de que ingresó al área de galeras, un policía de investigación se dio cuenta de que el sujeto se había ahorcado con una agujeta aprovechando que estaba solo.

Por lo anterior, la Comisión el 2 de julio del 2010, dio inicio al expediente de queja CDHDF/1121/CUAUH/10/D4419.

1.2. El 30 de junio de 2010, el señor Héctor Francisco Nájera Durán fue detenido por policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) a las 22:15 horas, en la colonia Obrera de la Delegación Cuauhtémoc, como probable responsable de robo a transeúnte con violencia en vía pública. Posteriormente, fue presentado en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJDF).

1.3. En razón de lo anterior, el 1 de julio de 2010 a las 00:10 horas, se dio inicio a la averiguación previa FCR/CUH-8/T2/2008/10-06. Posteriormente, el agente del Ministerio Público encargado de la integración de esa averiguación previa, giró un oficio al Jefe de la Guardia de Agentes de la Policía de Investigación de la Coordinación Territorial CUH-8, en el que solicitó la custodia del entonces probable responsable. Ese oficio fue recibido a las 00:20 horas por Guillermo Campos Aguirre, policía encargado de la guardia.

1.4. Posterior a la llegada a la Coordinación Territorial CUH-8, se ordenó practicar un examen físico al probable responsable Héctor Francisco Nájera Durán, a fin de obtener la certificación médica.

1.5. A las 01:35 horas del 1 de julio del año 2010, el policía de investigación Guillermo Campos Aguirre, encargado de la custodia de Héctor Francisco Nájera Durán, se percató que el detenido se había ahorcado con unas agujetas en el momento en el que dicho servidor público estaba procediendo a registrar al detenido y a sus pertenencias.

1.6. Al tener conocimiento de la muerte de Héctor Francisco Nájera Durán, el personal encargado de garantizar la vida del agraviado, realizó las primeras diligencias encaminadas a establecer únicamente la



responsabilidad del policía de investigación Guillermo Campos Aguirre, dando inicio a la averiguación previa FCH/CUH-8/T2/2008/10-05 D-1.

1.7. Esa averiguación previa, fue consignada ante el Juzgado 39 de Paz Penal del Distrito Federal, el cual dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en el mes de septiembre de 2010, lo que generó que no hubiera responsables por la muerte de Héctor Francisco Nájera Durán.

II. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Por lo anterior, le corresponde a esta Comisión, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*.¹

Esta última no está sujeta a la disposición de las autoridades bajo su examen.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134² relativa a los denominados *Principios de París*, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano es competente para conocer de quejas y denuncias e inicia investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

¹ Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Para más información ver Corte IDH, Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares, Sentencia del 1 de septiembre de 2001, Serie C, No. 80, párrafo 78 y Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párrafo 3.

² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



En esa lesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la vida de la persona agraviada y detenida en una Agencia del Ministerio Público, así como violaciones al derecho a acceder a la justicia, mediante una investigación eficaz en beneficio de los familiares de la misma.

En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyeron a autoridades y servidores públicos del Distrito Federal, como es el caso de la PGJDF.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal, y

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos atribuidos a funcionarios de la PGJDF sucedieron y se denunciaron durante el periodo en el cual la Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos como las expuestas en el presente caso, aunado a que por la gravedad de los hechos referidos en la queja, no prescribe el término para conocer de los mismos.

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitan a este organismo local de derechos humanos concluir si de los hechos narrados se acredita o no una violación a sus derechos humanos. En este sentido se plantearon las siguientes hipótesis para la delimitación de la investigación:

- a) Funcionarios adscritos a la Coordinación Territorial CUH-8 de la PGJDF omitieron ordenar y realizar un examen completo del estado de salud físico y mental de Héctor Francisco Nájera Durán, lo que no permitió evidenciar un cuadro depresivo, violando con dichas omisiones el derecho a la vida del agraviado.
- b) Funcionarios adscritos a la Coordinación Territorial CUH-8 de la PGJDF omitieron revisar de manera minuciosa a Héctor Francisco Nájera Durán, previo a su ingreso en el área de seguridad y vigilarlo de manera permanente, generando con dichas omisiones la violación de su derecho a la vida.
- c) Funcionarios adscritos a la Coordinación Territorial CUH-8 de la PGJDF realizaron una investigación deficiente respecto de la muerte del agraviado, violando el derecho de acceso a la justicia.

IV. Evidencia

Esta Comisión recabó la evidencia en la que se basa y fundamenta la presente Recomendación. Dicha evidencia se encuentra detallada en el documento denominado *Anexo*.

V. Derechos violados

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de



los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el principio *pro persona*³.

De igual forma, el artículo 1º expresamente establece las obligaciones de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así como, las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulan los órganos internacionales autorizados para ello, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

De ahí que el Derecho internacional de los derechos humanos sea fundamental para la interpretación de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

V.1. Derecho a la vida de las personas detenidas en las Agencia del Ministerio Público

Como lo ha señalado esta Comisión en Recomendaciones anteriores a ésta,⁴ el derecho a la vida se reconoce como un derecho inherente a la persona humana y por lo mismo, existe una prohibición respecto a la privación arbitraria de la vida. Al ser también un derecho fundamental, se afirma que éste es indispensable para ejercer otros derechos.

Este derecho se encuentra reconocido en varios tratados internacionales de derechos humanos como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.1), la Convención Americana (artículo 4), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 3) y en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 1). A nivel interno este derecho se reconoce a partir del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

³ El principio *pro persona* se define como "un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria" en; Conf. Pinto, Mónica: "El principio *pro persona*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en: "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales", página 163, Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997, citado por: Salvador, Fabián, "Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos", en "En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos", pp. 143 – 155, ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003

⁴ CDHOF, Recomendaciones 10/2009, 22/2009 28/2009 07/2011 y 16/2012.



En relación con el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante la Corte Interamericana o CIDH– ha señalado de manera reiterada en su jurisprudencia que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”*⁵ La misma Corte Interamericana señala también que el derecho a la vida no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva).⁶

La obligación positiva por parte del Estado Mexicano ocurre principalmente cuando este tiene una posición de garante frente al individuo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1, como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes que:

“éstos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna”.

En este sentido, la CIDH ha establecido que, *“de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”.* De lo anterior, es posible señalar que cuando las personas se encuentran privadas de libertad es el estado quien debe de garantizar sus derechos y deberes especiales.

El mismo tribunal ha manifestado también que *“el Estado asume una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”.*⁷ En concordancia con lo anterior, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha señalado que esta posición de garante se traduce en

⁵ Corte IDH, Caso *Ximenes Lopez vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006 Serie C No. 149 párrafo 124; Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146 párrafos 150 a 152; Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párrafos 151 y 162; Caso *Instituto de Reeducación del Menor*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112 párrafos 155 y 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110

párrafos 128 y 129; Caso *19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párrafo 153, y Caso de los *Nirias de la Calle* (*Vilagrán Morales y otros*), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63 párrafo 144.

⁶ Corte IDH, Caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay* Op. Cit. párrafo 158; Corte IDH, Caso del Penal *Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párrafo 237.

⁷ Corte I.D.H., Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 96; Corte I.D.H., Caso de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2005 Serie C No. 140, párr. 111, Corte I.D.H., Caso *González y otras* (*“Campo Algodonero”*) *Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 243.

⁸ Corte IDH, Caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párrafo 98, Caso *Juan Humberto Sánchez*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 95, párrafo 111; y Caso *Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, Serie C No. 100, párrafo 132.



obligaciones y medidas positivas a favor de estas personas.⁹ En este mismo sentido, de conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,¹⁰ el Estado debe respetar y garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad, así como asegurar la existencia de condiciones mínimas compatibles con su dignidad.¹¹

Son estos parámetros, entre otros, lo que le han permitido a la Corte Interamericana concluir que tratándose de personas privadas de su libertad, es decir, bajo la custodia o cuidado del Estado, éste tiene *el deber de cuidar y de prevenir la vulneración de la vida y de la integridad personal, así como su deber de regular y fiscalizar la atención médica de salud, lo que constituye deberes especiales derivados de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana.*¹² De lo contrario se podría declarar la responsabilidad internacional del Estado por haber incumplido con estos derechos.¹³

En el caso específico de las muertes ocurridas a través del suicidio el sistema interamericano ha establecido estándares internacionales que deben de cumplir las autoridades encargadas de su cuidado.

En el caso César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetua de adolescentes) una de las víctimas, Ricardo David Videla Fernández, se suicidó ahorcándose con su propio cinturón de uno de los barrotes de la ventana de su celda, en la Unidad 11 "A" del Centro de Seguridad para Jóvenes Adultos de la Penitenciaría de Mendoza. En este caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) estableció que el Estado incurrió en una secuencia de omisiones que resultaron no sólo en el deterioro de la integridad personal de la víctima, sino en la pérdida de su vida, la cual pudo ser evitada.¹⁴

Es por ello que puede afirmarse que el encierro de una persona en condiciones de aislamiento que no se ajusten a los estándares internacionales aplicables constituye un factor de riesgo como, por ejemplo, para la comisión de suicidios¹⁵. Por su parte, la salud física y mental del recluso debe estar supeditada a una estricta supervisión médica durante el tiempo que dure la aplicación de esta medida.¹⁶

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que las personas privadas de libertad han sido consideradas como uno de los grupos de alto riesgo de cometer actos de suicidio; es decir, que son

⁹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 21 Artículo 10 - Tratamiento humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 al 176 (1992) consultable en <http://www1.umn.edu/humanrts/inccomhite/Sgencom21.html>

¹⁰ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado en el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2005.

¹¹ Ibidem, Principio I, párrafo 2.

¹² Corte IDH, Caso Ximenes Lopez vs. Brasil. Op. Cit párrafo 146.

¹³ Cfr. Ibidem.

¹⁴ CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.651, Fondo, César Alberto Mendoza y otros, Argentina, 2 de noviembre de 2010, párrs. 2, 95, 97, 102, 103, 104, 109, 262, 264, 265, 266, 267, 268 y 271.

¹⁵ Véase, además de las fuentes ya citadas, Shalev, Sharon, A sourcebook on solitary confinement, Mannheim Centre for Criminology, 2006, pág. 17, disponible en: http://solitaryconfinement.org/uploads/sourcebook_web.pdf.

¹⁶ Véase al respecto, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 32.3)



una población de especial preocupación por cuanto el índice de suicidios registrados sobrepasa el promedio.¹⁷

Estos derechos y obligaciones se complementan con las disposiciones de las leyes secundarias en donde podemos encontrar el mismo estándar de protección por parte de los operadores del sistema penal en favor de los ciudadanos que por cualquier motivo se encuentren detenidos.

Ahora bien, al hacer un ejercicio de interpretación integral entre los derechos reconocidos internacional y nacionalmente y las obligaciones del Estado, se puede afirmar que las personas que se encuentran detenidas gozan de una protección especial y que los funcionarios o representantes del Estado, tienen una serie de obligaciones específicas frente esas personas que de no cumplirlas, pueden resultar en la vulneración de la vida de éstas.

En relación con esas obligaciones y mandatos, el artículo 21 Constitucional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Así mismo establece como estándar para las actuaciones de las instituciones de procuración de justicia entre otros el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, el artículo 2 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que dentro de las atribuciones del Ministerio Público se encuentran las de "aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal".

De igual forma, en la fracción V del artículo 68 del mismo ordenamiento, establece como obligación tanto de Agentes del Ministerio Público como el de los Agentes de la Policía de Investigación la de "impedir, en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición".

Hace parte de esas normas para preservar la vida y la integridad física de las personas detenidas, el realizar a su ingreso a una Agencia del Ministerio Público, un examen físico y psicológico que de cuenta de la salud de la persona detenida. En ese sentido, la regla 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que en su parte conducente señala:

¹⁷ World Health Organization (WHO). Preventing Suicide in Jails and Prisons. (update 2007), pág.2 disponible en: http://www.who.int/mental_health/prevention/suicide/resource_jails_prisons.pdf. A este respecto véase también: Ruiz, José Ignacio Gómez, Ingrid Landarabal, Mary Luz Morales, Sully, Sánchez, Vanessa, y Fdez. Óscar, Riesgo de Suicidio en Prisión y Factores Asociados. Un Estudio Exploratorio en Cinco Centros Penales de Bogotá, en Revista Colombiana de Psicología, 2002, No. 11, 99-104 Y, McArthur, Morag, Camille, Peter & Webb, Honey, Strategies for Managing Suicide & Self-harm in Prisons, en Trends and Issues in Crime and Criminal Justice series, Australian Institute of Criminology, 1999, No. 125, disponible en: <http://www.aic.gov.au/documents/2/94/357B2945C4093CE446C939F63C8183A77C80767Dh125.pdf>



“24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”

En concordancia con esa Regla, el Acuerdo A/039/2008 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se giran instrucciones a los agentes del Ministerio Público para ordenar la certificación del estado psicofísico de las personas puestas a su disposición, en el artículo primero establece:

PRIMERO.- Se instruye a los agentes del Ministerio Público para que antes y después de cada actuación o diligencia realizada dentro de una averiguación previa, con la persona que se encuentre detenida o puesta a su disposición con cualquier carácter, se ordene su certificación del estado psicofísico, por un médico legista; dicha certificación deberá de constar en actuaciones.

Aunado a lo anterior, existen disposiciones internas dictadas por el propio Procurador General de Justicia para garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en el área de detención de las agencias del Ministerio Público. En tal sentido la circular 031/2010 establece en su artículo segundo que:

El personal Ministerial requerirá la custodia a la Policía de Investigación, a fin de salvaguardar su integridad psicofísica, quienes deberán de establecer para ello un sistema de vigilancia en las áreas de seguridad, cuidando en todo momento el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas.

En cada área de seguridad, los agentes encargados de la custodia llevarán una bitácora en la que se registrará la hora exacta del inicio de la guardia y término de la misma, las visitas que reciba la persona, anotando nombre de quien visita, el servidor público que autoriza la visita, fecha y hora de la misma; asimismo, fecha y hora en que la persona recibe alimentos, razón de la visita. De lo anterior, se hará reporte que le será entregado al Agente del Ministerio Público, quien agregará el original a las constancias de la averiguación previa, documento que deberá estar debidamente firmado por el encargado de la custodia.

Por su parte, el Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal cuyo objetivo es proporcionar a los agentes de la policía judicial del Distrito Federal una guía práctica que regule sus funciones, señala en su artículo 14, que el área de seguridad es aquella donde permanecerán los probables responsables de un delito que hayan sido puestos a su disposición y cuyo funcionamiento dependerá de los elementos de la policía judicial.

Todas estas disposiciones se encuentran relacionadas con el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece la omisión impropia como una forma para lesionar o poner en riesgo bienes jurídicos en los siguientes términos:



Artículo 16¹⁸ (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuíble el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico.
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida por el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

En el presente caso, esta Comisión constató que el 30 de junio de 2010, el señor Héctor Francisco Nájera Durán fue detenido por policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), a las 22: 15 horas, en la colonia Obrera de la Delegación Cuauhtémoc, como presunto responsable de robo a transeúnte con violencia en vía pública. Posteriormente fue presentado en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJDF)¹⁹.

Posteriormente, el 1 de julio de 2010 a las 00:10 horas se dio inicio a la averiguación previa FCH/CUH-8/T2/2008/10-06²⁰. En razón de lo anterior, el licenciado Felipe Camarillo, agente del Ministerio Público encargado de la integración de esa averiguación previa, giró un oficio al Jefe de Grupo de la Policía de Investigación de la Coordinación Territorial CUH-8, en el que solicitó la custodia del entonces probable responsable, hoy agraviado en la presente Recomendación²¹. Ese oficio fue recibido por el policía encargado de la guardia, Guillermo Campos Aguirre a las 00:20 horas²².

Finalmente, a las 01: 35 horas del mismo día 1 de julio, ese policía de investigación se percató que el detenido se había ahorcado con unas agujetas en el momento en el que dicho servidor público estaba procediendo a registrar en el libro tanto al detenido, como a sus pertenencias²³.

De las constancias de la indagatoria de referencia, esta Comisión pudo constatar que, contrario a las obligaciones del agente del Ministerio Público, éste en ningún momento ordenó la práctica de un estudio psicofísico al agraviado tal y como lo ordenan las distintas disposiciones anteriormente citadas.²⁴

¹⁸ Ver Anexo. Evidencias IV.2, IV.3 y IV.8

¹⁹ Ver Anexo. Evidencias IV.3 y IV.20 y IV.22

²⁰ Ver Anexo. Evidencias IV.17 y IV.20 y IV.22

²¹ Ver Anexo. Evidencias IV.17 y IV.20 y IV.22

²² Ídem.



En tal sentido, de la lectura del certificado suscrito por el doctor Fabián Nicolás García Morales es posible advertir que éste se limitó a observar el estado físico del agraviado y nunca se valoró su estado psicológico tal y como debió de haberse hecho.²⁴ La ausencia de un certificado psicofísico es imputable al propio agente del Ministerio Público ya que como titular de la investigación, únicamente se limitó a solicitar un certificado de estado físico del agraviado, pasando por alto su obligación de pedir un certificado que abarque su estado psicológico.²⁵

Prueba de ello es el oficio sin número de fecha 1 de julio del 2010 suscrito por el licenciado Felipe Camarillo, agente del Ministerio Público, mediante el cual solicitó lo siguiente:²⁶

“Solicito a usted de la manera más atenta se sirva expedir el certificado de estado físico del probable responsable HÉCTOR FRANCISCO MÁJERA DURÁN DE 32 AÑOS DE EDAD” (lo resaltado con negritas y subrayado es nuestro)

En ese orden de ideas, resulta incompatible con la posición de garante en la que se encuentra el personal ministerial adscrito a la Coordinación Territorial CUH-8 el que se haya omitido solicitar la certificación del estado psicológico del hoy agraviado, sobre todo atendiendo a que su muerte se derivó precisamente por una alteración en su estado de ánimo y ocurrió en un tiempo muy breve luego de la detención.²⁷

Sin embargo, es claro para esta Comisión que la muerte del agraviado no fue el resultado exclusivo de la ausencia de un examen psicológico, sino que fue la combinación de varios factores, los que ocasionaron la misma, resultado de otras deficiencias también en la actuación del personal policial de la Coordinación Territorial CUH-8.

El hecho de que el agraviado haya fallecido utilizando una aguja, tal y como lo señala el perito en criminalística de campo, dictamen médico y la necropsia de ley,²⁸ implica forzosamente que previo al ingreso del área de seguridad, el hoy agraviado no fue exhaustivamente revisado por el agente de la Policía de Investigación Guillermo Campos Aguirre, contrario a lo que éste mismo afirmó en su declaración dentro de la averiguación previa FHC/CUH-8/T2/2008/10-6²⁹, lo que permitió que el agraviado pudiera introducir la aguja utilizada para privarse de la vida.

Dicha omisión, contraviene de manera expresa el artículo primero fracción II de la Circular C/001/2010 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en donde de manera expresa se señala que:

²⁴ Ver Anexo. Evidencias IV.4, IV.5, IV.15 y IV.16

²⁵ Ver Anexo. Evidencia IV.5

²⁶ Ver Anexo. Evidencia IV.4

²⁷ Ibidem

²⁸ Ver Anexo. Evidencia IV.1, IV.2, IV.6, IV.9, IV.11, IV.12, IV.18

²⁹ Ver Anexo. Evidencias IV.12, IV.10, IV.13, IV.14, IV.17, IV.18 y IV.19

³⁰ Ver Anexo. Evidencia IV.17.



Primero. . . .

Además, para garantizar la seguridad de las personas privadas de su libertad en las áreas de detención deberán:

I. - .

II. - Instruir al personal de la Policía de Investigación encargado de la custodia, lleve a cabo una revisión minuciosa de la persona imputada antes de su ingreso al área de detención, con la finalidad de asegurarse que no porte algún instrumento objeto o prenda, que represente peligro y pueda causarse un daño en su persona o a terceros, dicho personal deberá emitir un informe detallado de la revisión.

Por su parte, el artículo 17 fracción I del Manual de la Policía de Investigación es igualmente claro en señalar que:

Artículo 17.- Los agentes de la Policía Judicial encargados del funcionamiento del área de seguridad se regirán por el siguiente procedimiento.

I. Realizar una revisión física minuciosa y detallada de la persona detenida, así como de sus ropas y objetos personales antes de su ingreso al área de seguridad. Lo anterior, es con el fin de impedir que se introduzcan objetos tales como agujetas, cordones, cinturones, corbatas, anillos y otros similares que puedan ocasionar lesiones tanto a la persona detenida como a otras personas que se encuentren a su alrededor (lo marcado en negritas es nuestro)

Este tipo de hechos ocurren no sólo porque no se cumplen con las normas antes citadas, sino también porque no existe una vigilancia adecuada de las personas que se encuentran detenidas.

En ese sentido, preocupa también a este organismo local de derechos humanos que se haya destinado únicamente un elemento de la policía de investigación para vigilancia del área de seguridad¹⁰ el cual, por razones físicas, no le permitieron realizar una labor óptima de vigilancia. Según la declaración del policía de investigación Guillermo Campos Aguirre, rendida ante el agente del Ministerio Público el día 1 de julio del 2010, el agraviado falleció mientras dicho servidor público registraba su ingreso, esto es, a una distancia muy corta del lugar donde aquel se encontraba físicamente. Sin embargo, a pesar de no encontrarse lejos del sitio de detención, su ubicación no le permitió ver el interior de la galera donde se encontraba el agraviado.¹¹

Los propios elementos de la Policía de Investigación de esa Coordinación Territorial, al preguntarles si consideraban que el área de seguridad era adecuada para que policía de investigación cumpla con sus funciones de custodiar a los probables responsables, contestaron lo siguiente:

El Jefe de Grupo Cesar Israel Ramirez Contreras:

¹⁰ Ver Anexo. Evidencias IV.7, IV.10, IV.17 y IV.27.

¹¹ Ver Anexo. Evidencia IV.17



[Q]ue si es adecuada en cuanto a su funcionalidad aunque no cuenta con aditamentos que en otras coordinaciones si tienen y las hacen más eficientes.³²

El Agente de la Policía de Investigación Guillermo Campos Aguirre:

[N]o las considero adecuadas para el fin que son destinadas.³³

Lo anterior se constató también con la secuencia fotográfica de la video grabación de la guardia del 1 de julio de 2010 en el área de seguridad de la Coordinación Territorial CUH-B, y con las inspecciones realizadas por personal de esta Comisión a dicha área de seguridad donde se observó que desde el área de la policía de investigación, sólo es posible ver una parte de las galerías³⁴ y por lo mismo no se puede ejercer una vigilancia adecuada de esa área.

Es por esto que otro elemento importante a la hora de verificar el cumplimiento del deber de garante de la autoridad y la garantía de los derechos humanos de las personas detenidas, es la idoneidad de los lugares de detención. En el presente caso, se pudo constatar lo inadecuada que resultó el área de seguridad para garantizar la integridad del agraviado.³⁵

En la investigación realizada por esta Comisión, se pudo advertir que dentro del área de seguridad de la Coordinación Territorial CUH-B, se encuentra un tubo de cobre del bebedero que sobre sale de dicha pared, el cual puede ser utilizado, como sucedió en el presente caso para que los detenidos puedan lesionar su integridad física e incluso atentar contra su propia vida.³⁶ Además, la forma en la que se encuentran distribuidas las cámaras de video que existen en el área de seguridad de la Coordinación Territorial CUH-B no permiten observar de manera adecuada lo que pasa adentro de cada galería, lo que le resta efectividad a dichos medios electrónicos para la custodia adecuada de los detenidos.

Aunado a esto, llama la atención la actitud negligente del Jefe de Grupo, Cesar Israel Ramirez Contreras, que le asignó la guardia de las áreas de seguridad a Guillermo Campos Aguirre. Por un lado, en su declaración en la averiguación previa FCH/CUH-8/T-2/2008/10-05, manifestó que no tenía conocimiento de que en las instalaciones de la Coordinación Territorial hubiera un detenido³⁷; por otro, salió de la oficina a realizar actividades distintas a sus labores, como por ejemplo ayudar al otro funcionario agente de la policía de investigación, Oscar Garcia Arellano a pasar corriente eléctrica a su vehículo, mientras el hoy agraviado estaba siendo ingresado al área de seguridad.³⁸

Ambos actos demuestran la negligencia del servidor público, pues al ser éste el superior jerárquico de los agentes de la policía que laboraban esa noche, debió de haber conocido el número de detenidos que se encontraban en la agencia, a efecto de poder supervisar de manera adecuada el trabajo de los agentes de

³² Ver Anexo. Evidencia IV.26

³³ Ver Anexo. Evidencia IV.27

³⁴ Ver Anexo. Evidencias IV.21 y IV.29

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ver Anexo. Evidencia IV.29

³⁷ Ver Anexo. Evidencia IV.7

³⁸ Ibid.



la policía de investigación. Además, el salir a pasarse corriente al automóvil de otro policía, fue una distracción que impidió que tuviera conocimiento del ingreso al área de seguridad de Héctor Francisco Nájera Durán.

Estos problemas en el cuidado y vigilancia de las personas detenidas no son nuevos. En las recomendaciones 10/2009 y 28/2009 se había indicado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sobre la urgencia de que se tomaran las medidas en las áreas de seguridad, ya que con anterioridad habían acontecido suicidios en éstas.

En la recomendación 10/2009²⁹ se estableció que fueron la falta de una vigilancia adecuada por parte de los operadores jurídicos, así como la falta de acciones tendientes a velar por la integridad física y psicológica de los detenidos lo que ocasionó los decesos de dichas personas, mismos que se pudieron haber evitado si en su momento se hubiera dado una vigilancia adecuada en el área de galeras.

Se destacó que con su omisión al no brindar una adecuada y efectiva custodia a las personas detenidas, el agente del Ministerio Público, el oficial secretario y los elementos de la entonces policía de judicial del Distrito Federal incumplieron su deber de proteger el derecho a la integridad física y psicológica de los detenidos, así como su derecho a la vida, ya que tenían la calidad de garante de los probables responsables y por ello, tenían la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar una violación irreparable a sus derechos humanos. Si debido a la conducta de la autoridad, contraria a derecho, se produce un resultado, ésta deberá responder como garante, ya que es titular de ese deber jurídico de protección, mediante el cual puede evitar que un determinado resultado no se realice. Es evidente que las personas privadas de su libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad, por ello, el Estado tiene el deber de tomar medidas positivas mismas que se acentúan al tratarse de la protección del derecho a la integridad personal o el derecho a la vida.

En el punto Tercero, se recomendó lo siguiente:

Como medidas de prevención y a fin de garantizar que los hechos descritos no vuelvan a ocurrir, es procedente solicitar que la autoridad responsable realice las siguientes acciones:

Lleve a cabo una inspección en las áreas de seguridad a fin de determinar si las mismas cumplen con las características necesarias, esto es, cuenten con espacio adecuado y suficiente para las personas que se encuentran detenidas, una adecuada iluminación y ventilación, y la instalación del equipo de video que permita monitorear, además de los pasillos del área de galeras, cada una de éstas desde el área de trabajo de policía judicial, a fin de que se pueda llevar a cabo una adecuada custodia de vista por parte de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal. De no ser así, se realicen las modificaciones correspondientes a fin de evitar la realización de hechos como los ya señalados.

Complementando lo anterior, de forma urgente e inmediata se adquiera el equipo necesario de video y se lleve a cabo la instalación del mismo, a fin de que se permita a los elementos

²⁹Esta Recomendación puede ser consultable en la siguiente página de internet <http://www.cdhdf.org.mx/images/stories/comunicaciones/2009/R200910.pdf>



de la Policía Judicial del Distrito Federal, desde su área de trabajo, monitorear toda el área de seguridad.

En el mismo tenor que en la recomendación anterior, la Recomendación 28/2009⁴⁰ documentó las mismas violaciones a los derechos humanos, así como las omisiones relacionadas con la deficiente revisión de los detenidos y la falta de colocación estratégica de las cámaras de vigilancia en las galeras.

En dicho pronunciamiento, se indicó que los funcionarios que intervienen directamente en la integración de la indagatoria como lo es el agente del Ministerio Público, el oficial secretario y los elementos de la policía judicial del Distrito Federal, son las autoridades encargadas de velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas que se encuentran a su disposición. En este tenor, el velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas que se encuentran bajo su custodia, es un imperativo y una obligación ineludible, el hecho de no cumplir debidamente con la misma, conlleva a un incumplimiento al deber de vigilancia que tiene como consecuencia la violación al derecho más precisado que es la vida. No obstante lo anterior, consta que solamente se fijó responsabilidad penal en contra del agente de la policía judicial que tenía a su cargo la vigilancia del área de galeras, dejando fuera de la investigación la responsabilidad que también pudo haber tenido el agente del Ministerio Público como autoridad encargada de la seguridad de los detenidos, y el oficial secretario como asistente o apoyo directo del representante social.

Asimismo, se resaltó el hecho de que no es óptima la visibilidad que en su momento tienen los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal hacia las galeras donde se encuentran los detenidos, incluso aún cuando existe una cámara de video en dicha área, cuyas imágenes son enviadas directamente a la Visitaduría General de la PGJDF, dicha cámara solamente capta la parte de enfrente de las galeras, pero no es posible observar lo que realmente ocurre en el interior de ellas. Es necesario que las cámaras que se ubican en el área de detenidos de casi todas las instalaciones de la PGJDF, sean colocadas en lugares estratégicos que permitan monitorear de manera correcta lo que ocurre en el interior de las celdas, y que dichas imágenes sean regularmente monitoreadas para estar en posibilidad de detectar situaciones o comportamientos extraños de las personas que se encuentran detenidas.

Otro punto importante de destacar, es el hecho de que el occiso se ahorcó con una agujeta, situación realmente irregular si tomamos en cuenta que antes de ingresar al área de detenidos, se supone que se realiza una revisión minuciosa a la persona y se le retira cualquier objeto con el que pudiera hacer o hacerse daño, como lo es una agujeta.

En el punto Tercero, se recomendó lo siguiente:

TERCERO. Además de las medidas de prevención solicitadas en el punto recomendatorio TERCERO de la Recomendación 10/2009, y a fin de garantizar que los hechos descritos no vuelvan a ocurrir, para complementar de manera eficaz la vigilancia de las personas detenidas en el área de galeras en las Coordinaciones

⁴⁰ Esta recomendación puede ser consultable en la siguiente página de internet: <http://www.cdhdf.org.mx/megaalpbis/recomendaciones/2009/R200928.pdf>



Territoriales, Fiscales y Agencias, las cámaras que se encuentran en dichas áreas, se coloquen en lugares estratégicos que permitan observar lo que ocurre en el interior de las celdas, y que las mismas sean monitoreadas de manera permanente, a fin de evitar oportunamente que alguna de las personas detenidas se dañe o dañe a alguien.

Ambas Recomendaciones fueron aceptadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal lo que hace que sea responsable de su total cumplimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.⁴¹

Si bien esta Comisión advierte avances en el cumplimiento de las Recomendaciones en cita, los hechos motivo de la presente Recomendación son prueba contundente de que dichos esfuerzos aún son insuficientes para asegurar las condiciones de las áreas de seguridad y de las medidas para garantizar la integridad psicofísica de los detenidos.

En ese orden de ideas, este organismo local de derechos humanos considera que existieron las siguientes omisiones por parte de diferentes servidores públicos de la Coordinación Territorial CUH-8 que tuvieron como resultado la privación de la vida de Héctor Francisco Nájera Durán:

- a) Omisión del agente del Ministerio Público Felipe Camarillo en ordenar un examen psicológico al hoy agraviado.⁴²
- b) Omisión del agente de la Policía de Investigación Guillermo Campos Aguirre en realizar una minuciosa revisión del hoy agraviado para evitar que utilizara una agujeta para privarse de la vida.⁴³
- c) Omisión del agente de la Policía de Investigación Guillermo Campos Aguirre en realizar una vigilancia eficaz del hoy agraviado.⁴⁴
- d) Omisión del Jefe de Grupo César Israel Ramírez Contreras en supervisar de manera adecuada el área de detenidos y en su caso, ordenar las medidas tendentes a una supervisión adecuada.⁴⁵
- e) Omisión en la instalación de cámaras de video que permitan una efectiva vigilancia dentro del área de seguridad.⁴⁶
- f) Deficiencias en las áreas de seguridad al contar con objetos que pongan en riesgo la vida y la integridad física de los detenidos.⁴⁷

Este cúmulo de omisiones, que fueron desarrollados a lo largo de este numeral, permiten a esta Comisión concluir que las autoridades incumplieron con su obligación de garantizar la vida de Héctor Francisco Nájera Durán durante el tiempo en que se encontró detenido en la Coordinación Territorial CUH-8.

⁴¹ Artículo 49 - La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

⁴² Ver Anexo Evidencia IV 4

⁴³ Ver Anexo Evidencia IV 9, IV 12 y IV 17

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ver Anexo Evidencia IV 7

⁴⁶ Ver Anexo Evidencia IV 21 y IV 25

⁴⁷ Ver Anexo Evidencia IV 12, IV 17 y IV 29.



V.2 Derecho de acceso a la justicia: obligación del Estado de investigar de manera eficaz.

En general, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone dos grandes obligaciones a los Estados: la primera consiste en el deber de respetar y asegurar los derechos humanos y la segunda consiste en el deber de garantizar que dichos derechos sean respetados. Esta segunda obligación implica todas las acciones que debe cumplir el Estado para prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores, reparar los daños causados y garantizar los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, a la reparación y a la verdad.⁴³ En este sentido, el Estado se coloca en una posición jurídica de garante de derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguarda de éstos. Sobre esta base, la jurisprudencia y la doctrina han elaborado el concepto del 'deber de garantía' como noción principal de la posición jurídica del Estado en materia de derechos humanos.⁴⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha considerado que el deber de garantía es un elemento esencial de la protección de derechos humanos:

(E)l deber de garantía implica que los Estados deben asegurar la vigencia de los derechos fundamentales procurando los medios jurídicos específicos de protección que sean adecuados, sea para prevenir las violaciones, sea para restablecer su vigencia, y para indemnizar a las víctimas o a sus familiares frente a casos de abuso o desviación del poder. Estas obligaciones estatales van aparejadas del deber de adoptar disposiciones en el derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención (artículo 2). Como corolario de estas disposiciones, existe el deber de prevenir las violaciones y el deber de investigar las producidas, pues ambas son obligaciones que comprometen la responsabilidad de los Estados.⁴⁵

El tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

La CIDH ha establecido que tratándose de violaciones graves a derechos humanos, el estándar de protección debe radicar en la obligación inherente que existe en las autoridades en materia de procuración de justicia para realizar *una investigación eficaz y diligente*.

⁴³Desde 1988 la Corte Interamericana ha reiterado que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos; de investigar seriamente con los medios a su alcance, a fin de identificar a los responsables, de imponerles una sanción pertinente; y finalmente están en la obligación de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Para más información ver: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Cp. Cit., párra.174.

⁴⁴ Comisión Internacional de Justas, Cp. Cit., p. 41.

⁴⁵ CIDH, Informe No. 1/96, Caso 10.559, Cluitrivilcas (Perú), 1 de marzo de 1996.



En casos [...] graves [de] violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones[...]. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado– e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares–, complementarias entre sí. [...] El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.⁵¹

Según la misma Corte Interamericana, el incumplimiento de esta obligación se traduce en denegación de justicia y, por tanto, en impunidad, entendida ésta última como la ausencia en su conjunto de los procesos de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos. Por ello, ese tribunal ha recordado que *“el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”* y justo por ello *“el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad”⁵².*

En estos términos, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.⁵³ Igualmente hace parte del acceso a la justicia, el respeto del papel que cumplen las víctimas dentro de los procesos judiciales.

Ejemplo de lo anterior es la directriz 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales⁵⁴ según la cual, éstos de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal. En suma, quienes integran el sistema de procuración de justicia deben encaminar sus esfuerzos hacia la efectiva investigación de las acciones u omisiones que se concretan en violaciones de derechos humanos. Por su parte, el marco jurídico interno, en materia de procuración de justicia establece como principios torales el de la eficiencia y la protección de los derechos humanos. El artículo 21 del texto constitucional señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

En el caso que nos ocupa, esta Comisión pudo constatar que las actuaciones encaminadas a conocer las causas de la muerte de Héctor Nájera Durán, así como los responsables de ella, no respetaron ni garantizaron el derecho de acceso a la justicia, violando por lo tanto el mismo.

⁵¹ Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 196, párr. 298.

⁵² Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C. Resoluciones y Sentencias, No. 37, párrafo 173.

⁵³ Corte IDH, Caso Hermanas Serrano vs El Salvador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 66.

⁵⁴ Aprobadas por el Oclavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.



Si bien es cierto que de las constancias que obran en el apartado de evidencia se advierte que el personal actuante de la Coordinación Territorial CUH-8 realizó diversas diligencias para conocer las causas del fallecimiento, y en su caso sancionar a los responsables, dichas diligencias no satisfacen los estándares del derecho de acceso a la justicia en favor de las víctimas por las razones que se exponen a continuación.

De la evidencia que obra en el expediente es posible advertir que la autoridad ministerial únicamente investigó al agente de la Policía de Investigación Guillermo Campos Aguirre, omitiendo investigar las acciones y/o omisiones de los demás elementos de la policía de investigación o bien del personal ministerial.⁵⁵

Lo anterior, impidió que se hiciera una investigación exhaustiva respecto a la muerte de Héctor Francisco Najera Durán, ya que desde un inicio la investigación se dirigió exclusivamente a confirmar o no la responsabilidad penal del elemento de la policía de investigación Guillermo Campos Aguirre, sin que se haya investigado la participación que tuvo el agente del Ministerio Público, quien conjuntamente con los agentes de la policía de investigación, y con el superior jerárquico de dicho elemento, Jefe de Grupo, Cesar Israel Ramírez Contreras, eran garantes de la vida del agraviado tal y como se expuso.⁵⁶

A pesar de que el policía Guillermo Campos Aguirre fue suspendido con treinta días en sueldo y funciones⁵⁷, y consignado ante autoridad judicial, éste fue dejado en libertad por falta de elementos para procesar, lo que impidió que se le impusiera una pena proporcional al hecho cometido y que se le condenara a la reparación de daño en los términos de la legislación penal⁵⁸, lo que en otras palabras implica que no hay un reconocimiento por parte de la justicia sobre los servidores públicos responsables en la pérdida de la vida del agraviado.

Por otro lado, esta Comisión observó que el Ministerio Público también fue deficiente en la investigación de la muerte del agraviado, pues desde las primeras diligencias practicadas fue evidente la inaplicación del protocolo que el propio Procurador General de Justicia del Distrito Federal emitió para la investigación del delito de homicidio, mediante el Acuerdo A/008/2010⁵⁹. Dicho acuerdo establece un conjunto de reglas de actuación para preservar el lugar de los hechos:

2. CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO DE INVESTIGACIÓN FORENSE.

La siguiente decisión en orden de urgencia, consiste en la preservación del espacio físico de investigación forense, para lo cual en estricto cumplimiento al *Acuerdo A/002/2006 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo*, deberá realizarse de conformidad con la *Guía Básica Preservación del Lugar de los Hechos*, mismos que se anexan al presente Modelo (ANEXOS 1 y 2).

⁵⁵ Ver Anexo. Evidencias IV.10 y IV.29

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ Ver Anexo. Evidencia IV.24 y IV.25.

⁵⁸ Ver Anexo. Evidencias IV.26

⁵⁹ Publicado el 15 de abril del 2010 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



En caso de que el Agente de la Policía de Investigación llegue al lugar de los hechos antes que el Agente del Ministerio Público, deberá realizar las acciones conducentes de conservación y preservación del espacio físico de investigación forense, de acuerdo a la "Guía Básica Preservación del Lugar de los Hechos", e informar las acciones realizadas a su superior jerárquico y al Agente del Ministerio Público inmediatamente cuando éste arribe al lugar de los hechos.

Se deberá cerrar el lugar del hecho, estableciendo un perímetro de seguridad. El ingreso al lugar será restringido, solamente el personal ministerial y pericial podrá ingresar.

Los peritos en criminalística determinaran la ruta de acceso al lugar de los hechos, con base en criterios reconocidos científicamente.

De la evidencia recolectada por este organismo local de derechos humanos, se pudo constatar que el lugar de los hechos no fue preservado en los términos del acuerdo de referencia, lo que motivó a que dicho espacio fuera contaminado y con ello se impidiera realizar una búsqueda, fijación, levantamiento y embalaje de los indicios que pudieran servir para el esclarecimiento de los hechos tal y como lo señaló la perito en criminalística Leslie Cruz Moreno de la PGJDF al señalar⁶²:

EXAMEN DEL LUGAR

Lugar de investigación no se encontró preservado (...)

Al momento de llegar al área de galeras esta área se encontraba cerrada en el interior se encontraban Policías Judiciales que nos indican la galera en el que se encontró el cuerpo del occiso y cuya puerta se encontraba abierta.

OBSERVACIONES

Al momento de entrevistar al Policía Judicial GUILLERMO CAMPOS AGUIRRE encargado de custodiar al hoy occiso, en un primer momento, este nos refiere que así como lo encontramos nosotros (y lo cual se describe en el capítulo de UBICACIÓN, POSICIÓN Y ORIENTACIÓN DEL CADÁVER) así lo encontró él, por lo que después de llamarlo por su nombre y ver que no responde le hace del conocimiento al ministerio público llegando posteriormente los elementos de emergencia médica.

Misma persona, en un segundo momento y después de verificar la lesión número 1 en el lugar de investigación, nos refiere que encuentra al hoy occiso sentado con un listón en el cuello de color negro mismo que se encontraba amarrado en la toma de agua, por lo que este ingresa y corta dicho listón con una navaja de su propiedad y que siempre porta; sin poder especificar cuantos y qué tipos de nudos tenía así como su ubicación; se le pregunta de igual forma la ubicación de dicho listón respondiendo a esto que después de

⁶² Ver Anexo, Evidencia IV.12



cutarlo lo tira en la galera y que con todo el movimiento que hubo desconoce su ubicación.

Al preguntarle al policía GUILLERMO CAMPOS AGUIRRE por las agujetas de los tenis del hoy occiso este responde que desconoce dónde se encuentren ya que no las portaba cuando ingresa a galeras, refiere que él realiza una revisión antes de ingresarlo a la galera y que se percató que su bermuda tiene un cordón por lo que se lo corta y se lo queda, entregándomelo posteriormente (siendo los dos trozos descritos en el capítulo de DESCRIPCIÓN DE PERTENENCIAS, OBJETOS Y DOCUMENTOS) que refiere le retiró del cuello al hoy occiso y después de preguntarle a donde se había encontrado dicho objeto me confesó que él lo había guardado para posteriormente mencionar que lo había encontrado cerca del escritorio de área de galeras.

Aunado a ello, es importante destacar que el personal ministerial encargado de las primeras diligencias, fueran exactamente los mismos que tenían que garantizar la vida del agraviado cuando él se encontraba detenido.⁶¹ Es evidente que dicho vicio en la integración de la indagatoria, viola los principios de eficiencia e imparcialidad de la misma, ya que dicho elemento ministerial no puede actuar de manera imparcial en contra de él mismo.

El artículo 69 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es claro en establecer que uno de los impedimentos de los agentes del ministerio público, oficiales secretarios, agentes de la policía de investigación y peritos es:

V.- Conocer de los asuntos en los que tenga interés personal...

Por otro lado, de la declaración ministerial de Cesar Israel Ramirez Contreras, es posible advertir que los policías remitentes, así como quienes realizan las primeras diligencias, son exactamente los mismos que se encontraban en dicha guardia garantizando la integridad psicofísica de los detenidos.⁶²

Así, los policías Juan Carlos Sánchez Rojo y César Israel Ramirez Contreras son los que presuntamente hacen la entrevista a Guillermo Campos Aguirre, lo que evidentemente vicia la investigación.⁶³

Finalmente, la investigación realizada para conocer las causas de la muerte de Héctor Francisco Najera Durán no tuvo como propósito investigar una conducta que protege la vida. Es decir, tuvo como propósito investigar el delito de ejercicio ilegal del servicio público, cuyo bien jurídico es el adecuado servicio público, más no la vida como sería el tipo penal de homicidio imprudencial.⁶⁴

Tal distinción es de gran importancia ya que a la fecha no se ha realizado una investigación sobre alguna conducta relacionada con la pérdida de la vida del hoy agraviado, sino que las investigaciones realizadas han sido dirigidas a la protección del servicio público.

⁶¹ Ver Anexo Evidencias IV.4 y IV.6

⁶² Ver Anexo Evidencia IV.7

⁶³ Ver Anexo Evidencias IV.7 y IV.10

⁶⁴ Ver Anexo Evidencias IV.10 y IV.23



Lo anterior se ha traducido a juicio de esta Comisión en el retardo injustificado para la investigación de los delitos, pues ha transcurrido el plazo razonable necesario para que la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos desarrollara una investigación seria y diligente, que permitiera a las víctimas acceder a la justicia mediante la detención y procesamiento de los responsables. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales".⁶⁵ En concreto, la CIDH en reiterada jurisprudencia ha desarrollado el siguiente criterio:

(...) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.⁶⁶

Con base a estas consideraciones, la CDHDF, estima que la Procuraduría capitalina ha fallado a su deber de investigar eficaz y diligentemente el caso que propició la muerte de Héctor Francisco Nájera Durán.

La CDHDF, reitera su llamado a la Procuraduría capitalina, en el sentido de que la impunidad y la ausencia de sanción en casos como el presente, genera escenarios de permisividad que a la postre ponen en situación de riesgo derechos de otras personas que se encuentran en situaciones similares, razón por la cual resulta indispensable el perfeccionamiento de la indagatoria y con ello el procesamiento de los responsables.

VI. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de derechos humanos

Esta Comisión expresa una profunda preocupación por los hechos que dieron lugar a esta Recomendación, ya que a pesar de que se han emitido diversos pronunciamientos en los que se han evidenciado las fallas en las que incurren los servidores públicos que tienen a su cargo la custodia de los detenidos que se encuentran en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hechos tan lamentables como el suicidio y muerte del detenido en las galeras del área de detenidos, continúan ocurriendo, sin que se implementen las acciones suficientes por parte de la autoridad que tengan como objetivo la no repetición de tales acontecimientos y garantizar la integridad física y psicoemocional de las personas que, teniendo la calidad de inocentes, están siendo investigados por la comisión de un posible delito.

En las Recomendaciones 10/2009 y 28/2009 se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que los elementos de la policía de investigación que tenían a su cargo la custodia de los detenidos, implementarían recorridos al área de galeras cada 10 minutos a fin de que evitar violaciones graves al

⁶⁵ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano vs El Salvador. Op Cit. párr. 69

⁶⁶ Corte IDH. Caso García Prieto y otros vs El Salvador. Excepciones preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C nro. 166, párr. 115.



derecho a la vida e integridad personal de los detenidos, sin embargo, es evidente que a pesar de que la PGJDF aceptó implementar dicha medida de seguridad, la misma no ha sido debidamente implementada y cumplimentada por la autoridad.

La CDHDF, reconoce el esfuerzo de la Procuraduría mediante la emisión de la circular C/001/2010 a través de la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de las personas que se encuentran en el área de detención de las agencias del Ministerio Público, sin embargo, dicho instrumento normativo es aún insuficiente, entre otras cosas, por que resulta evidente que los elementos de la policía de investigación y personal ministerial tienen pleno desconocimiento de su contenido y aplicación. El hecho de que no se de cumplimiento a esta disposición resulta preocupante, ya que a pesar de que la Circular C/001/2010 emitida por el Procurador pretende ser un instrumento de trabajo para los elementos de la policía de investigación de la Procuraduría General del Distrito Federal, éstos han sido omisos en su cumplimiento y aplicación, responsabilidad que también es atribuida al personal ministerial al no exigir a los elementos de la policía de investigación la entrega de ese reporte.

De igual forma, resulta preocupante que en este tipo de casos no se inicié la averiguación previa para investigar alguna conducta típica que tutele el derecho a la vida, y por lo tanto, no se aplique el acuerdo A/008/2010 que precisamente contiene las reglas para la investigación del delito de homicidio. Al respecto, es menester entender que en el caso concreto, estamos en presencia de una persona que se privó de la vida debido a las diversas omisiones de los servidores públicos de la Coordinación Territorial CUH-8. Es decir, fueron sus omisiones y actuar negligente lo que ocasionó que el agraviado se privara de la vida, lo que debiera obligar a las autoridades a investigar la lesión a dicho bien jurídico.

También resulta relevante destacar que el monitoreo que ha llevado a cabo la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con la instalación de las cámaras de seguridad ha sido por demás deficiente, debido a que no han cumplido con la función de llevar a cabo un debido monitoreo de las actividades que se desarrollan en el exterior e interior de las galeras. Los videos que la Visitaduría General de la PGJDF proporcionó a esta Comisión evidencian que las grabaciones que se llevan a cabo no han servido como instrumento para verificar que los detenidos se encuentran en buenas condiciones en el interior de las galeras, debido a que ninguna de las cámaras de seguridad capta lo ocurrido dentro de las mismas. Por lo anterior, puede concluirse que las cámaras de seguridad instaladas por la Visitaduría General no han cumplido con las funciones para las cuales fueron colocadas.

Este hecho investigado en el presente expediente, obliga a esta Comisión no sólo ha señalar las deficiencias prácticas en la implementación de las recomendaciones antes emitidas sobre el mismo tema, sino que además, ha proponer nuevas medidas, tal y como es la necesaria atención psicológica en favor de las personas detenidas dentro de las áreas de seguridad y no sólo limitarse a realizar un examen de reconocimiento físico. Sobre todo, atendiendo, como se señaló en líneas anteriores, que la calidad de detenidos de tales personas, de ninguna manera los coloca en una situación en donde se deba de presumir su culpabilidad.

En conclusión, la Comisión fija su postura en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debe implementar un sistema de vigilancia eficaz en las áreas de seguridad de las diversas Coordinaciones Territoriales y Fiscalías Centrales a fin de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas detenidas que se encuentran bajo su custodia, en razón de ello, debe de cumplir



debidamente y de manera eficaz con su calidad de garante y velar por los derechos de las personas que se encuentran sujetas a su custodia. El hecho de que continúen ocurriendo casos como el señalado en esta Recomendación evidencia que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no ha implementado un sistema eficaz de vigilancia —incluyendo personal y cámaras de vigilancia—, en las áreas de detenidos, incumpliendo con la obligación de salvaguardar la integridad psicofísica de las personas que se encuentran bajo su custodia.

VII. Obligación del Gobierno de reparar el daño por la violación a derechos humanos

El deber de reparar el daño ante violaciones a derechos humanos está prevista en el tercer párrafo del artículo primero constitucional en donde se establece que el *Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*. Asimismo, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en cuyo artículo 11 establece:

Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 1. Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...

Artículo 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesario una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En razón de lo anterior, toda violación de los derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación por parte del Estado, asimismo, la responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser integral y complementaria entre la norma interna y la norma internacional que deriva, finalmente, en la responsabilidad del Estado ante los particulares a garantizar y proteger los derechos humanos y prevenir



las violaciones a los mismos y de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena para la aplicación del derecho de los tratados, los Estados no pueden invocar su normalidad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

En este sentido, los Principios y Directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación —documento elaborado por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales—, establecen que una forma de reparación del daño es la garantía de no repetición. En los ámbitos incluidos en las garantías de no repetición, se encuentran las medidas administrativas, estas deben tener un carácter preventivo y no represivo, por lo que pueden ser tomadas por una decisión administrativa. Por ende, deben ser consideradas distintas de las medidas de naturaleza punitiva.

Las evidencias obtenidas por este Organismo son concluyentes y acreditan la violación a derechos humanos en agravio del hoy occiso y de su familia, por lo que procede la reparación del daño solicitada en los términos ya descritos.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión en el apartado siguiente procede a establecer la siguiente modalidad de reparación aplicable al presente caso:

Garantías de no repetición.

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron las violaciones a derechos humanos no se repitan.⁶²

Como ya se ha señalado, de las constancias del expediente no se desprende que los servidores públicos involucrados hayan realizado alguna acción que provocara el resultado; sin embargo, es evidente que al ser omisos éste se produjo.

Como se argumentó en las Recomendaciones 10/2009 y 28/2009 anteriormente citadas, una de las formas en que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debe reparar el daño causado a los agraviados, es garantizando que un hecho tan lamentable como el ya señalado no vuelva a ocurrir. Asimismo, se debe investigar, y de ser procedente sancionar la actitud omisa de los servidores públicos directamente involucrados en los hechos, y no solamente atribuir la responsabilidad al agente de la policía de investigación que estaba a cargo del área de galerías.

Por lo anterior, es necesario insistir en que la PGJDF debe realizar una evaluación minuciosa del estado en que se encuentran las áreas de detenidos de las Coordinaciones Territoriales, Fiscalías y Agencias, a fin de mejorar las instalaciones de las mismas y llevar a cabo mecanismos adecuados de supervisión y/o vigilancia de las personas detenidas, para evitar que continúen cometiéndose suicidios en el interior de las mismas. Si bien es cierto, el área de detenidos de la Coordinación Territorial CUH-8 tiene instalaciones que permiten a los elementos de la policía de investigación tener a la vista a los detenidos de manera parcial, la falta de cuidado por parte de los elementos de la policía de investigación es innegable y

⁶² Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 40



continúan sin llevar a cabo la vigilancia continua de los detenidos cada 10 minutos, como se había solicitado en las Recomendaciones emitidas por la CDHDF respecto al tema.

De la información que en su momento proporcionó la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento a Recomendaciones, se desprende que se encontraba en proceso de elaboración el Manual de la Policía de Investigación, en coordinación con la Jefatura General de la Policía de Investigación. Al respecto, la Comisión solicitó que el Manual esté acorde a las Recomendaciones formuladas por esta Comisión, sin embargo, se estaba en espera de que se informara el estado que guardaba dicho instrumento.

Por lo anterior, la CDHDF considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debe concluir de inmediato la elaboración del *Manual Operativo de la Policía de Investigación del Distrito Federal* a fin de que se establezcan expresamente las medidas de seguridad que deberá tomar el personal a cargo de la custodia de los detenidos para evitar la realización de hechos como los ya señalados. Asimismo, es procedente solicitar que dicho Manual se elabore acorde con las Recomendaciones 10/2009 y 28/2009 formuladas por esta Comisión y en él se contemple la elaboración de una lista de asistencia a fin de que los elementos de la policía de investigación a cargo de la custodia de los detenidos, verifiquen que los detenidos se encuentren en buenas condiciones durante el tiempo que permanezcan en detención.

Asimismo, deberá de llevarse a cabo una revisión integral al sistema de las cámaras de vigilancia de la Visitaduría General de Justicia del Distrito Federal a fin de verificar que estas se utilicen para llevar a cabo un debido monitoreo de las áreas de detención en las diversas Coordinaciones Territoriales y Fiscalías Centrales.

Finalmente deberá de realizar las gestiones necesarias para que los detenidos cuenten con atención psicológica durante el tiempo que permanezcan detenidos y así evitar que tengan cuadros depresivos o bien que su situación jurídica les genere ansiedad, miedo u otro que los incentive a lastimarse.

En el caso de estudio, resulta fundamental que la PGJDF, elabore un diagnóstico estructural que permita implementar una política institucional que asegure contar con las instalaciones adecuadas, con los procesos de formación de su personal suficientes y necesarios, así como con los protocolos y manuales de operación que prevengan y eviten la puesta en riesgo de los derechos de las personas puestas a disposición de la autoridad ministerial.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 IV, 45, 46, 47, 48, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,



VIII. Recomienda

PRIMERO: En un término de 30 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se concluya la elaboración del *Manual Operativo de la Policía de Investigación del Distrito Federal*, en el cual se establezcan expresamente las medidas de seguridad que deberá tomar el personal a cargo de la custodia de los detenidos a fin de evitar la realización de hechos como los ya señalados. En específico, se solicita que el Manual contenga, en específico, la siguiente medida de vigilancia:

La elaboración de una lista de asistencia en la cual los elementos de la policía de investigación a cargo de la custodia de los detenidos, reporten cada 10 minutos las condiciones en las que éstos se encuentran. Al concluir la guardia de los agentes de la policía de investigación, dicho reporte deberá ser entregado al personal ministerial a fin de que el mismo sea agregado a la averiguación previa que se haya iniciado en contra del detenido.

Posterior a ello, se proceda a la publicación del citado Manual.

SEGUNDO: En un término de 90 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como medidas de prevención y a fin de garantizar que los hechos descritos no vuelvan a ocurrir:

Se realice un diagnóstico detallado sobre las condiciones en que se encuentran las zonas de seguridad de las coordinaciones territoriales y fiscalías de la PGJDF, haciendo énfasis en las condiciones de las zonas de detención.

Dicho diagnóstico tome como base el programa de remodelación de las Agencias Tipo donde se contemple lo siguiente:

1. Ubicación de cada una de las zonas de seguridad de las agencias.
2. Ubicar cuáles zonas de seguridad han sido remodeladas a partir de las Agencias Tipo.
3. Si cuentan con el sistema de monitoreo (cámaras en cada una de las estancias y pasillos de la zona, monitoreadas por personal de la Policía de Investigación y Visitaduría Ministerial). En este punto se tendrá que señalar el número total de cámaras instaladas por zona de detenciones (incluyendo las ubicadas en las estancias y la de pasillos) y número total de cámaras funcionales.
4. Si cumplen con los espacios, iluminación, ventilación y condición suficiente para albergar a las personas.
5. Número de elementos de Policía de Investigación encargado de la custodia de las zonas de seguridad por cada coordinación territorial.
6. Visibilidad de las zonas de seguridad por parte del personal ministerial.
7. Número de incidentes (similares a lo sucedido al caso) a partir de la remodelación Agencia Tipo.
8. Número de incidentes (similares a lo sucedido al caso) desde la creación de la agencia.
9. Número de pronunciamientos emitidos por la Visitaduría Ministerial en relación a las condiciones de las zonas de seguridad y funcionamiento del monitoreo y/o desempeño de la custodia de dichas zonas.
10. Verificar los horarios de trabajo de la policía de investigación que está asignada a la vigilancia de la zona de seguridad.



11. Otros puntos que la PGJDF tenga como de incidencia en algún otro estudio

A partir de ello, se realice un programa de trabajo enfocado a la remodelación, recuperación y reparación de las zonas de detención de las coordinaciones territoriales y fiscalías a efecto de que:

1. Cuenten con la iluminación, ventilación y condiciones de albergar a las personas (funcionales, con sistema de abastecimiento de agua, con retrete funcional, sin sistemas (como tomas de agua con grifos expuestos) que sean propicios para las autoagresiones.
2. Sistema de monitoreo funcional con instalación de cámaras en zonas estratégicas que permitan la visibilidad de toda la galería, ubicadas en un lugar seguro y libre de sabotajes.
3. Que toda la policía de investigación de las coordinaciones territoriales y fiscalías cuente con el sistema de monitoreo, y se les brinde la capacitación requerida.
4. En los casos en que exista déficit de personal de la policía de investigación, se realicen las gestiones suficientes para contar con más personal.
5. Que el Ministerio Público cuente con el sistema de monitoreo de la zona de seguridad.

TECERO: En un término de 30 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en tanto se publique el Manual Operativo de la Policía de Investigación, se difunda y circule con los elementos de la policía de investigación y personal ministerial de las Coordinaciones Territoriales, Fiscalías y Agencias del Ministerio Público, el contenido de la circular C/001/2010 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de las personas que se encuentran en el área de detención de las agencias del Ministerio Público, a fin de que su contenido sirva como herramienta de trabajo para los elementos de la policía de investigación y personal ministerial.

CUARTO: En un término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que las personas detenidas puedan contar con asistencia psicológica que les permita enfrentar su situación jurídica de una mejor manera. Para el cometido, la autoridad deberá solicitar el personal suficiente y capacitado.

Asimismo, se deberá reforzar la coordinación y comunicación con el personal encargado de realizar los certificados psicofísicos a efecto de detectar alguna situación que ponga en peligro la integridad de las personas detenidas.

QUINTO: En un término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie y determine la averiguación previa que corresponda contra el personal ministerial y policial que de cualquier forma hubiera estado a cargo de la integridad psicofísica de Héctor Francisco Najera Durán a fin de que la Fiscalía de Investigación para Delitos Cometidos por Servidores Públicos determine la responsabilidad en la que pudieron haber incurrido.

SEXTO: En un término de 15 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con lo actuado, investigado y determinado en la presente Recomendación, se dé vista a la Contraloría Interna de esa Procuraduría para que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda contra los servidores públicos —personal ministerial y policial— que estén relacionados con los hechos descritos en la presente Recomendación.



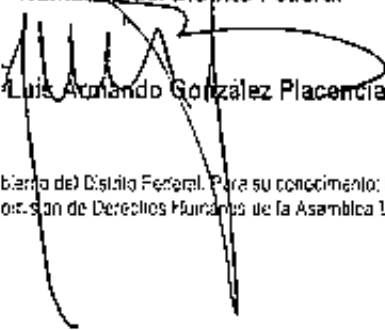
SÉPTIMO: En un término de 15 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con lo actuado, investigado y determinado en la presente Recomendación, se dé vista al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, para que determine la responsabilidad en la que pudieron haber incurrido los elementos referidos en el cuerpo de la presente Recomendación en el cumplimiento de sus funciones.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

**El Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**


Dr. Luis Armando González Placencia.

c.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento: Presente.

c.c.p. D. Norah Pizano Osorio, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura. Para su conocimiento: Presente.